



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio ocho (8°) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00132 00
Demandante:	Mayron Steven Delgado Salazar
Demandado:	Leidy Jhoanna Sierra Ramos representante legal del niño SDS
Auto:	508

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe subsanar los siguientes aspectos:

1. En la demanda no se indica: (i) Los extremos temporales en que se dio la relación de noviazgo y convivencia entre el señor Mayron Steven Delgado y la señora Leidy Jhoanna Sierra. (ii) Las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el nacimiento del niño SDS. (iii) La causal en que se funda la demanda (Artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en adelante –CGP-).

2. En el acápite introductorio de la demanda se relaciona el domicilio principal de la señora **Leidy Jhoanna** con la dirección **Carrera 5ª Norte # 41ª – 20, barrio Santa Laura de Cartago**. Posteriormente, en el acápite de notificaciones se señala como su dirección la calle **33 # 1AN – 35 barrio San Carlos de Cartago**. Luego, en el memorial poder se inscribe como su domicilio principal la calle **33 No. 1ª – 35 barrio San Carlos de Cartago**. Por último, en la Constancia de Trámite de atención extraprocesal CZ Cartago, se indica como dirección de la demandada **CL 33 1 N 35, barrio San Carlos de Cartago**. En consecuencia, es necesario que se precise el lugar físico donde la demandada recibe notificaciones (Artículo 82 numeral 10° del CGP).

3. En el acápite de pruebas se anuncia como tal: “copia de la cedula de ciudadanía del demandado.” Documento que no reposa con los anexos de la demanda (Artículo 82 numeral 6° del CGP).

4. De conformidad con el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo procederá el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)* **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Dado entonces que, con la demanda no se procedió como indica la



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

norma; al momento de subsanar la demanda la parte interesada debe acreditar el envío de esta, anexos y subsanación a la parte demandada.

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que sea subsanada conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR** contra la señora **LEIDY JHOANNA SIERRA RAMOS** en calidad de representante legal de la niña **SDS**. Por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado **ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.657.069, portador de la tarjeta profesional 333.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en la forma que dicta el mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE

**YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto se notifica por  
**estado n°. 104**

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario